

Protocolo Facultativo de la CDN— un Profesora Charlotte Phillips Procedimiento de Comunicaciones



Introducción

En 2011, la Asamblea General de la ONU adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre un Procedimiento de Comunicaciones¹. Este tercer Protocolo Facultativo establece un procedimiento de presentación de comunicaciones al Comité de los Derechos del Niño, por medio del cual tanto los niños como sus representantes legales pueden presentar comunicaciones sobre la violación de derechos del niño por parte de un Estado Miembro.

Este artículo trata sobre la historia, el desarrollo y el contenido del tercer Protocolo Facultativo y analiza sus implicaciones para los Estados Partes.

1. Convención sobre los Derechos del Niño

Después de diez años de negociaciones, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante: CDN) fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989².

Hasta la fecha, con un estado de ratificación casi universal, la CDN es el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado; los únicos países que no la han ratificado hasta ahora son los Estados Unidos de América, Somalia y Sudán del Sur³. La CDN es generalmente considerada uno de los instrumentos más importantes de derechos humanos, dado que abarca todos los aspectos de los derechos del niño. Como complemento a la CDN, la Asamblea General de la ONU adoptó en el año 2000 los siguientes protocolos facultativos:⁴

- el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados
- el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

De acuerdo con el artículo 43 de la CDN, en 1991 se creó el Comité de los Derechos del Niño (en adelante: el Comité de la CDN). El objetivo principal del Comité es promover y proteger los derechos establecidos en la CDN y los Protocolos Facultativos subsiguientes, así como examinar y monitorear el progreso realizado por los Estados Partes para lograr el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de dichos instrumentos. El artículo 44 de la CDN establece la obligación de los Estados Partes de presentar cada cinco años informes al Comité de la CDN sobre el estado de protección de los derechos del niño y el progreso realizado en la aplicación de los principios de la CDN. Además, los Estados Partes deben informar al Comité de la CDN las medidas tomadas con respecto a las recomendaciones del Comité en base a informes previos. En forma adicional a estos informes de los gobiernos, el Comité de la CDN está autorizado a recibir informes paralelos de UNICEF, ONGs y otros organismos competentes⁵.

¹ Asamblea General de la ONU, GA/11198, 19 de diciembre de 2011.

² Asamblea General de la ONU, A/RES/44/25, 20 de noviembre de 1989.

³ [Haga clic aquí](#), consultado el 7 de noviembre de 2012.

⁴ Asamblea General de la ONU, A/RES/54/263, 25 de mayo de 2000.

⁵ Artículo 45 de la CDN

En marcado contraste con otros instrumentos de derechos humanos que contienen procedimientos para la presentación de informes, la CDN no establece mecanismos para que las personas en general, los niños o sus representantes se comuniquen con el Comité de la CDN en relación con violaciones de los derechos consagrados en la Convención, lo cual es considerado por muchos –incluidos varios miembros del Comité– una grave laguna jurídica⁶. En este sentido, tal vez vale la pena señalar las diferencias entre la CDN y su equivalente africano, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (en adelante: la Carta). En la Carta, se establecen expresamente disposiciones para la presentación de comunicaciones. El artículo 44 de la Carta faculta al Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (en adelante: el ACERWC, por sus siglas en inglés) a recibir comunicaciones relacionadas con violaciones de los derechos consagrados en la Carta por parte de cualquier individuo, incluido el niño victimizado y/o sus padres o representantes (legales), testigos, un grupo de personas o una ONG reconocida por la Unión Africana, por un Estado Parte o por cualquier otra institución perteneciente al sistema de Naciones Unidas. El Comité puede recurrir a cualquier medio de investigación apropiado que considere conveniente y puede solicitar al Estado Parte en cuestión que suministre toda la información relevante para examinar el caso en su totalidad⁷. En relación con el procedimiento de comunicaciones, el ACERWC ha publicado directrices detalladas que contienen, entre otras cosas, estipulaciones sobre condiciones de admisibilidad de comunicaciones y el procedimiento para el examen de las comunicaciones, que incluye medidas provisionales para prevenir cualquier daño al niño o los niños involucrados⁸.

En marzo de 2011, el ACERWC tomó su primera decisión sobre la comunicación presentada por el Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo de África (con sede en la República de Gambia) y la Iniciativa Justicia Sociedad Abierta (OSJI), con sede en Nueva York, en nombre de los niños de ascendencia nubia en Kenia y contra el Gobierno de Kenia.

La comunicación estaba relacionada con la violación de una serie de derechos de los niños de Nubia, a saber: derecho a la inscripción de nacimiento, derecho a adquirir la nacionalidad al nacer, discriminación ilegal/injusta, igual acceso a la educación y derecho a la salud y atención médica, incluyendo nutrición adecuada y agua potable segura. Dado que el Gobierno de Kenia se abstuvo de responder –a pesar de haber sido reiteradamente instado a presentar su punto de vista– el Comité se basó en la información y las fuentes proporcionadas por los demandantes y otros, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia, el Comité de la CDN y el propio ACERWC. Vale destacar que el ACERWC hace mención explícita al principio de que la ausencia del Estado Parte en cuestión no debe obstaculizar el examen de una comunicación. La decisión del Comité dice lo siguiente: “el Comité Africano observa violaciones múltiples de los artículos 6(2), (3) y (4); del artículo 3; del artículo 14(2) (b), (c) y (g); y del artículo 11(3) de la Carta Africana por parte del Gobierno de Kenia” (estos artículos se refieren a las violaciones antes mencionadas). El Comité recomienda que el Gobierno de Kenia tome todas las medidas necesarias, de naturaleza legal y de otra naturaleza, para poner fin a la violación de estos derechos y garantizar la protección de todos los derechos de los niños de ascendencia nubia en Kenia⁹.

2. Historia del Protocolo Facultativo de la CDN relativo a un Procedimiento de Comunicaciones

Durante el proceso de redacción preliminar y negociación de la CDN, hubo un debate con respecto al procedimiento de comunicaciones, pero éste no derivó en la inclusión de ninguna disposición en el texto final de la Convención. El tema fue abordado nuevamente en 1999, una vez más sin ningún resultado. En esa ocasión, se puso más el foco en definir los derechos del niño que en los aspectos procesales¹⁰.

La iniciativa de elaboración de un tercer Protocolo Facultativo de la CDN se origina a partir de un grupo de organizaciones de derechos del niño. En 2008, este grupo solicitó a la Asamblea General de la ONU que creara un Grupo de Trabajo Abierto conformado por Estados para redactar un nuevo Protocolo Facultativo que permitiera a las personas y los grupos comunicarse directamente con el Comité de la CDN en casos de violación de los derechos del niño¹¹.

⁶ Y. Lee, 'Celebrating important milestones for children and their rights', en: *The International Journal of Children's Rights*, volumen 18, pág. 480, The Hague: Kluwer Law International 2010.

⁷ Artículo 45 de la Carta Africana.

⁸ Unión Africana, ACERWC/8/4, Directrices para el examen de comunicaciones establecidas en el artículo 44 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

⁹ Comité Africano de Derechos y Bienestar del Niño, Decisión: N° 002/Com/002/2009, 22 de marzo de 2011.

¹⁰ Asamblea General de la ONU, A/HRC/13/43, 21 de enero de 2010, pág. 7.

¹¹ Asamblea General de la ONU, A/HRC/8/NGO/6, 26 de mayo de 2008.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

El Grupo de Trabajo se creó en 2009 en virtud de una resolución del Consejo de Derechos Humanos; su misión era explorar la posibilidad de incorporar un tercer Protocolo Facultativo a la CDN para establecer un procedimiento de comunicaciones adicional al procedimiento de presentación de informes ya existente bajo la Convención¹². En diciembre de 2009, el Grupo de Trabajo Abierto mantuvo su primera reunión durante un período de tres días, durante los cuales se debatió la viabilidad del proyecto de establecer un procedimiento de comunicaciones. Representantes de varios países (miembros y no miembros del Consejo de Derechos Humanos), organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y UNICEF estuvieron presentes para discutir contribuciones de una serie de expertos en derechos del niño, representantes de diversas ONG y el Presidente y el Vicepresidente del Comité de la CDN¹³. El Consejo de Derechos Humanos aprobó una resolución en marzo de 2010 por la cual se extendía el mandato del Grupo de Trabajo Abierto y se lo autorizaba a trabajar en la elaboración de un nuevo protocolo y a preparar una propuesta de texto preliminar¹⁴. Una vez completado, el Grupo de Trabajo se reunió por segunda vez para discutir el texto preliminar del protocolo, que contenía disposiciones para comunicaciones tanto individuales como colectivas. Una presentación conjunta de diversas ONG al Grupo de Trabajo Abierto profundizó sobre el significado de los procedimientos de presentación de comunicaciones colectivas. Se consideraba que uno de los aspectos esenciales de las comunicaciones colectivas era el hecho de que no tienen el prerequisite de identificación de una víctima individual, lo cual ofrece una protección adicional a los niños victimizados. Además, se reconoció que las comunicaciones colectivas dan al Comité de la CDN la posibilidad de recibir pruebas de varias víctimas a la vez; un método que permite al Comité responder en forma más eficaz que cuando se utiliza el procedimiento de presentación periódica de informes¹⁵. El Comité de la CDN expresó explícitamente su apoyo por el procedimiento de comunicaciones tanto individuales como colectivas¹⁶.

¹² Consejo de Derechos Humanos, Resolución 11/1. Grupo de Trabajo Abierto sobre un Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones, 17 de junio de 2009.

¹³ Asamblea General de la ONU, A/HRC/13/43, 21 de enero de 2010.

¹⁴ Asamblea General de la ONU, A/HRC/RES/13/3, 14 de abril de 2010.

¹⁵ Presentación Conjunta de ONG al Grupo de Trabajo Abierto sobre un Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones, octubre de 2010, págs. 5, 6.

¹⁶ Asamblea General de la ONU, A/HRC/WG.7/2/3, 13 de octubre de 2010, pág. 4.

En febrero de 2011 se elaboró una segunda redacción preliminar del nuevo Protocolo Facultativo para nuevas deliberaciones. Vale destacar que con respecto a las comunicaciones colectivas, se agregó una cláusula de inclusión voluntaria que proporcionaba a los Estados Partes la opción de declarar su reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones colectivas¹⁷. El agregado de esta cláusula fue abiertamente criticado por varias Partes y varios expertos, alegando principalmente que esto llevaría a que los procedimientos de comunicaciones colectivas no formaran parte integral del Protocolo, porque requerirían una declaración explícita de los países al momento de la ratificación; como resultado, la cláusula en cuestión fue considerada ineficaz¹⁸. Durante la sesión de febrero de 2011, se discutió ampliamente el procedimiento de presentación de comunicaciones colectivas. Un número considerable de Estados Miembros se opuso abiertamente al procedimiento y/o la omisión de una cláusula de inclusión voluntaria, mientras que las ONG, los expertos en derechos del niño y los miembros del Comité de la CDN proclamaron su total apoyo a la incorporación de un procedimiento de comunicación colectiva sin restricciones¹⁹. Para la frustración de los proponentes, esto llevó a que eventualmente se eliminara el artículo sobre comunicaciones colectivas, y que el texto final del nuevo Protocolo Facultativo estableciera únicamente el mecanismo para la presentación de comunicaciones individuales. El entonces Presidente del Comité de la CDN, Yanghee Lee, expresó su inmensa desilusión en una disculpa pública, en la que dijo: "Quiero pedir disculpas a todos los niños por el hecho de que no hayamos tenido éxito en reconocerlos totalmente como titulares de derechos"²⁰.

¹⁷ Asamblea General de la ONU, A/HRC/WG.7/2/4, 13 de enero de 2011, pág. 4.

¹⁸ P.S. Pinheiro, presentación con observaciones sobre la propuesta preliminar revisada de un protocolo facultativo de la CDN, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 8 de febrero de 2011; M. Langford & S. Clark, Un procedimiento de presentación de denuncias para la Convención sobre los Derechos del Niño: observación sobre la segunda redacción preliminar, Centro Noruego de Derechos Humanos (Universidad de Oslo), 7 de febrero de 2011; Presentación conjunta preliminar de ONG al Grupo de Trabajo Abierto sobre un Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones, febrero de 2011.

¹⁹ Asamblea General de la ONU, A/HRC/17/36, 21 de enero de 2010, 12, 13.

²⁰ Mecanismo de denuncia: resumen de la sesión de redacción final, [haga clic aquí](#), consultado el 23/11/2012.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

En junio de 2011, el nuevo Protocolo Facultativo fue aprobado por el Consejo de Derechos Humanos²¹ y fue subsiguientemente adoptado por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2011²². El 28 de febrero de 2012, se celebró una ceremonia oficial de firma organizada por el Consejo de Derechos Humanos, durante la cual 20 países firmaron el Protocolo Facultativo²³. Hasta la fecha, 35 países han firmado y 2 países han ratificado el nuevo Protocolo²⁴.

3. Estipulaciones del Protocolo Facultativo

El tercer Protocolo Facultativo contiene un preámbulo y 24 artículos divididos en 4 secciones.

Parte I

Los primeros cuatro artículos cubren los siguientes aspectos:

- La competencia del Comité de la CDN: el Comité toma conocimiento de las violaciones de derechos establecidos en instrumentos que el Estado en cuestión ha ratificado; el Comité no recibe comunicaciones en relación con países que no han ratificado el Protocolo.
- Principios generales que rigen las funciones del Comité de la CDN: el interés superior del niño es el principio que guía el trabajo del Comité; además, debe dar el debido peso a las opiniones de los niños.
- Normas de procedimiento: el Comité adoptará un reglamento, que debe incluir salvaguardias para evitar la manipulación de los niños por parte de las personas que actúen en su nombre.
- Medidas de protección: los Estados Miembros tienen el deber de brindar protección a los individuos que presenten comunicaciones para impedir la violación de sus derechos.

Parte II

El procedimiento de comunicaciones en sí mismo queda establecido en los artículos 5 a 12.

El artículo 5 establece que los individuos, grupos de individuos o sus representantes pueden presentar comunicaciones al Comité de la CDN relativas a la violación de derechos consagrados en la CDN o en los Protocolos Facultativos de la CDN por Estados Partes.

Según el artículo 6, el Comité de la CDN puede instar al Estado Parte involucrado a que adopte medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables al niño interesado.

En el artículo 7 se establecen los requisitos de admisibilidad de las comunicaciones. Las comunicaciones son inadmisibles cuando son anónimas, cuando no se presentan por escrito o cuando se refieren a un derecho no contenido en la CDN o en ninguno de sus Protocolos Facultativos. Una comunicación también se considera inadmisibile cuando se refiere a una cuestión que el Comité ya ha examinado o cuando dicha cuestión está siendo examinada en virtud de otro procedimiento internacional. Además, para que la comunicación sea admisible, se deben haber agotado todos los recursos legales disponibles a nivel interno, a menos que dichos recursos se prolonguen injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva. Las comunicaciones también se consideran inadmisibles cuando son manifiestamente infundadas o no están suficientemente fundamentadas. Las comunicaciones no se deben referir a violaciones ocurridas antes de la entrada en vigor del Protocolo, salvo que las violaciones hayan continuado produciéndose después de la fecha de entrada en vigor. Por último, las comunicaciones se deben presentar al Comité a más tardar un año después de haber agotado todos los recursos internos, salvo en los casos en que se pueda demostrar que no fue posible presentarlas dentro de ese plazo.

Una vez que el Comité ha establecido que una comunicación es admisible, ésta es presentada al Estado Parte interesado en conformidad con el artículo 8. El Estado Parte debe presentar explicaciones por escrito al Comité dentro de un plazo de seis meses.

El artículo 9 establece una solución amigable como posible desenlace a una comunicación; el Comité facilitará este tipo de soluciones cuando resulte posible.

El artículo 10 establece la forma en que el Comité de la CDN examinará las comunicaciones. El Comité debe examinar las comunicaciones recibidas con la mayor celeridad posible y en sesión privada. Si el Comité ha solicitado medidas provisionales en conformidad con el artículo 6, se acelerará el examen de la comunicación. Al examinar comunicaciones en las que se denuncie la violación de derechos socioeconómicos o culturales, el Comité de la CDN tendrá en cuenta el artículo 4 de la CDN²⁵.

²¹ Asamblea General de la ONU, A/HRC/RES/17/18, 14 de julio de 2011.

²² Asamblea General de la ONU, GA/11198, 19 de diciembre de 2011.

²³ [Haga clic aquí](#), consultado el 23/11/2012.

²⁴ [Haga clic aquí](#), consultado el 23/11/2012.

²⁵ Artículo 4 de la CDN: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y,

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

Después de examinar el asunto, el Comité comunicará sus opiniones y recomendaciones a las partes interesadas.

Según el artículo 11, el Estado Parte debe responder dentro de un plazo de seis meses y debe incluir en su respuesta cualquier medida que haya adoptado o que tenga previsto adoptar. El Comité puede solicitar que se presente información adicional sobre dichas medidas.

El artículo 12 ofrece a los Estados Partes la posibilidad de reconocer la competencia del Comité en relación con las comunicaciones entre Estados, por las cuales un Estado puede presentar comunicaciones en las que alegue que otro Estado no cumple un derecho consagrado en la CDN o los Protocolos Facultativos, siempre que ambos Estados hayan declarado su reconocimiento de las comunicaciones entre Estados.

Parte III

Los artículos 13 y 14 detallan el proceso de investigación que realizará el Comité de la CDN en aquellos casos en que reciba información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas de los derechos del niño. Con respecto a dichas violaciones, el Comité solicitará la total colaboración del Estado involucrado en el examen de la comunicación. El Comité podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación tanto dentro como fuera del territorio del Estado Miembro en cuestión, cuyos resultados se presentarán al Comité. Las conclusiones de la investigación, junto con cualquier observación o recomendación que el Comité considere relevante, serán comunicadas al Estado Miembro, que deberá presentar una respuesta dentro de un plazo de seis meses. Si lo considera necesario, el Comité le solicitará al Estado que le informe las medidas que ha adoptado o que tiene previsto adoptar en relación con la investigación.

Al momento de la firma o ratificación del Protocolo, se dará a los Estados la opción de declarar que no reconocen competencia del Comité en la materia.

Parte IV

Los artículos 15 a 24 contienen disposiciones procesales, que cubren, entre otras cosas, asistencia y cooperación internacional; divulgación e información sobre el Protocolo Facultativo; firma, ratificación y adhesión; enmiendas.

El tercer Protocolo Facultativo entrará en vigor después de su ratificación por diez Estados Partes.

4. Importancia del Protocolo Facultativo

A esta altura, está poco claro cuál es la verdadera importancia del nuevo Protocolo Facultativo tanto para los niños como para la comunidad internacional, ya que todavía no se ha alcanzado el requisito mínimo de diez ratificaciones. Dado que, hasta la fecha, 2 países han ratificado y 35 países han firmado el nuevo Protocolo, es imposible predecir el marco de tiempo necesario para que el número de países requeridos ratifiquen el Protocolo. Para ilustrar este punto: en diciembre de 2008, la Asamblea General de la ONU adoptó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Hasta la fecha, dicho Protocolo no ha entrado en vigor debido al hecho de que aunque 41 países lo han firmado, sólo 8 países lo han ratificado²⁶.

La importancia real del tercer Protocolo Facultativo también depende de si los Estados reconocen la competencia del Comité de la CDN para recibir comunicaciones entre Estados (artículo 12) y si los Estados utilizan la posibilidad de optar por no acoger la medida con respecto al procedimiento de investigación para violaciones graves o sistemáticas en virtud de los artículos 13 y 14. Para los Estados Miembros que no reconocen esta competencia del Comité, el nuevo Protocolo sólo tiene efecto sobre las comunicaciones presentadas por niños o por sus representantes de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5. Más allá de que las comunicaciones sean presentadas por el niño, sus padres u otros, como una ONG, en todas las circunstancias se debe especificar la identidad del niño involucrado. No obstante, cuando los Estados reconocen la competencia del Comité para llevar a cabo los procedimientos de investigación antes mencionados, el Comité tiene la facultad de iniciar investigaciones apenas reciba información fidedigna sobre el caso, y puede omitir la identidad del niño.

La futura jurisprudencia del Comité jugará un rol importante para dilucidar el propósito de una serie de conceptos y disposiciones. Por ejemplo: ¿cuál es la definición de "violaciones graves o sistemáticas"?, o ¿cuándo se debe considerar que se han agotado los recursos legales internos?

cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

²⁶ [Haga clic aquí](#), consultado el 23/11/2012.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

Con respecto al Comité, se debe señalar que las recomendaciones resultantes de un procedimiento de comunicaciones –al igual que todas las recomendaciones– no son legalmente vinculantes: un aspecto de la competencia del Comité que es ampliamente criticado. De todos modos, no se debería subestimar el valor de las recomendaciones del Comité, ya que los Estados Miembros son cautelosos respecto de tener publicidad negativa a nivel internacional a causa de su incumplimiento²⁷.

5. Conclusión

La falta de un procedimiento de comunicación era vista como una falencia considerable de la CDN, lo que llevó a la redacción y subsiguiente adopción del Protocolo Facultativo de la CDN relativo a un procedimiento de comunicaciones. Inicialmente, la intención era que el nuevo Protocolo estableciera el procedimiento tanto para comunicaciones individuales como para comunicaciones colectivas; no obstante, después de recibir fuertes críticas por parte de un número considerable de países, las estipulaciones sobre procedimientos de presentación de comunicaciones colectivas fueron abolidas y el Protocolo adoptado sólo contiene disposiciones relativas a la presentación de comunicaciones individuales.

El valor del Protocolo y la manera en que el Comité de la CDN deberá interpretar sus disposiciones podrá verse más claramente con el paso de los años; en este sentido, las ONG, los padres u otros representantes legales y los propios niños juegan un rol fundamental. Y por último, pero de ningún modo menos importante: no debemos pasar por alto el rol crucial de los gobiernos; no sólo es de vital importancia que los países ratifiquen el nuevo Protocolo lo antes posible, sino que los gobiernos deben demostrar la voluntad política de cumplir con las estipulaciones del Protocolo y actuar en consecuencia.

En el ínterin, el tercer Protocolo Facultativo debe ser valorado por lo que es: un nuevo instrumento para exponer las violaciones de los derechos del niño, con vistas a eliminarlas gradualmente. Para ilustrar la actualidad de este tema, vale destacar que hace muy poco, el 20 de noviembre de 2012 –para el aniversario número 23 de la CDN– el actual Presidente del Comité, Jean Zermatten, instó a los gobiernos a ratificar el nuevo Protocolo Facultativo con las siguientes palabras: “La posibilidad de acceder al procedimiento de denuncia que establece el tercer Protocolo Facultativo de la Convención es esencial para fortalecer la protección de los derechos del niño y combatir la impunidad ante la violación de estos derechos”.

Basado en un artículo del autor publicado en 2012 en la revista neerlandesa ‘Tijdschrift voor Familie- en Jeugdrecht’.

Charlotte Phillips* es jueza, autora y profesora de derecho en Ámsterdam, así como profesora adjunta en la Universidad de Adís Abeba, Etiopía, donde dicta el módulo de Derechos del Niño en el marco del programa de estudios de la Maestría en Derechos Humanos de la universidad.

Sitio web: www.charlottephillips.org

e-mail: info@charlottephillips.org

²⁷ J. Grass, *Monitoring the Convention on the Rights of the Child*, Helsinki: Forum Iuris 2001, pág. 136.